



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0879
RADICADO N° 2022-00476-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 18 de octubre de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.-, se aportará NUEVO ESCRITO dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Atendiendo los fundamentos facticos de la demanda, se indicará por qué se atribuye a éste Circuito Judicial el conocimiento de la causa, advirtiendo que, según se expresa, el presunto desaparecido CARLOS ARTURO CARMONA MURIEL, viajó a Apartadó-Antioquia, el día el 5 de octubre de 1991, informándose a renglón seguido que la última noticia del mismo data del mes de junio de 1993; donde se presume que para esta fecha su domicilio lo era en Apartadó-Antioquia; a parte de ello, conforme al Núm. 1° del Art. 97 del Código Civil, se informará de las diligencias adelantadas para averiguar por el paradero del desaparecido CARLOS ARTURO; vr. gr., denuncias ante la Fiscalía etc.

2. De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, debiendo aclarar la fecha exacta de la cual se tuvo noticias por última vez de CARLOS ARTURO CARMONA MURIEL, toda vez que en el hecho 7° del libelo, se afirma que el citado, logró contactar telefónicamente a su hijo JOHAN ARTURO CARMONA VILLADA en el mes de junio de 1993, lo anterior sin precisar si de manera posterior a la llamada realizada por el desaparecido, se volvió a obtener algún tipo de comunicación con el mismo, antecedente que resulta imperioso para detallar la fecha presuntiva de muerte por desaparecimiento; la misma que debe ser cifrada por la parte actora, y no dejar a potestad del Juzgador dicha circunstancia, teniendo en cuenta además lo establecido por el Núm. 6° del Art. 97 del Código Civil, ello es, teniendo como fecha presuntiva de la muerte, el último día del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias.

3. Se indicará qué bienes dejó CARLOS ARTURO CARMONA MURIEL, en qué estados se encuentran los mismos y quién los administra.

4. Habrá de precisar con qué fin se pretende la declaración de muerte presunta por desaparecimiento de CARLOS ARTURO CARMONA MURIEL, toda vez que según los hechos del libelo genitor han transcurrido más de veinte años, cuando corresponde a casi 30 años; desde su desaparición y apenas se instaura la causa.

5. Atendiendo el hecho de que no existe información sobre denuncia por la desaparición, ni reporte de prensa, radio, avisos, habrá de arrimarse copia de la búsqueda en redes sociales, ADRES y SISPRO RUAF, en relación con afiliaciones al sistema general de seguridad social y salud del presunto desaparecido CARMONA MURIEL.

6. Se enlistarán los parientes a escuchar, Art. 61 del C.C. (ex cónyuge, hijos, padres, hermanos); también se relacionará el nombre, dirección y teléfono de las personas que depondrán sobre los hechos y pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO promovida por JOHAN ARTURO CARMONA VILLADA, en interés de su padre CARLOS ARTURO CARMONA MURIEL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado al Ministerio Público y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. DORIS AMANDA MAZO ELORZA, quien se identifica con T.P. No. 168.830 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses del demandante, artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63a1ba7e334dc2d156d87ee9c0521408b558e3c701f1fb5073cc9a5be7bf892**

Documento generado en 01/11/2022 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>